

**Expte. N° 13-03854727-9-1 “PROVINCIA A.R.T. S.A EN J° 154401 “ALBORNOZ LEONARDO C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE” P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia A.R.T. S.A., interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo en los autos N° 154.401 caratulados “*ALBORNOZ LEONARDO C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE*”

**I.- ANTECEDENTES:**

La Cámara del Trabajo resolvió hacer lugar a la demanda por indemnización sistémica de la LRT interpuesta por LEONARDO ALBORNOZ en contra de PROVINCIA A.R.T. S.A. y en consecuencia, condenar a esta última a abonar al actor \$ 303.152,13 en concepto de indemnización por accidente in itinere sufrido en fecha 30/03/2015, del que resultara una incapacidad del 27,88 % parcial, definitiva y permanente.

**II.- AGRAVIOS:**

El recurso se encuentra fundado en el art. 145 incs. c) y e) del C.P.C.C.yT.

Así, explica el recurrente que la resolución ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa, en tanto se condena a su parte, incurriendo en extra petita; y que la misma resuelve sobre cuestiones no pedidas en la demanda.

Dice, que la sentencia condena a Provincia ART SA a indemnizar al actor en base a una incapacidad resultante de dos lesiones, hernia discal no operable y lumbalgia; y que la primera de ellas no fue reclamada en el escrito de demanda, ni consta en el informe médico adjuntado por el actor.

Alega que se ha vulnerado el principio de congruencia, vulnerando el derecho de defensa y de propiedad del recurrente.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

**IV.-** La crítica referida a la vulneración del principio de congruen-

cia, es inatendible, por cuanto en la demanda se han reclamado las patologías de la columna que fueron consecuencia del accidente acaecido el 30/03/2015, y dentro de dicho reclamo se encontrarían comprendidas la lumbalgia y la hernia discal lumbar postraumática inoperable.

Se ha dicho que el vicio de incongruencia se vincula estrechamente al derecho de defensa en juicio; en consecuencia, no corresponde anular la decisión por incongruente si no se acredita real ataque al derecho de defensa, lo que no ha acaecido en autos. En tanto, al encontrarse comprendidas las patologías en el reclamo, no se vislumbra que el demandado se haya visto impedido de ejercer su derecho de defensa.

Asimismo, se estima que siendo la valoración de las pruebas una facultad privativa del tribunal del juicio, la sentencia se ha basado en la pericial médica, que considera dos entidades patológicas por separado, otorgándole al actor, por la hernia discal lumbar postraumática inoperable, una incapacidad del 20%; y por lumbalgia postraumática crónica mediana, el 5%.

En acopio, se destaca que se ha fallado que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja aceptar el dictamen, pues el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales (Cfr. S.C. 09/03/2011 “Zeballes”, LS 423-184)

**V.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 15 de septiembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General